REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 133 Fecha Estado: 03-12-2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180025400	Ejecutivo Singular	ANA MARIA DIAZ SANCHEZ	LUIS FERNANDO ARISTIZABAL	Auto termina proceso por pago por pago total de la obligación.Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	02/12/2021		
05615310300120190000900	Ordinario	CLARA INES GODOY BARBOSA	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA LA CLARA	Auto resuelve solicitud respecto de prueba pericial- Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	02/12/2021		
05615310300120190033300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	SERGIO ANDRES ZAPATA CORREA	Auto declara en firme liquidación de costas y requiere demandante- Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	02/12/2021		
05615310300120200010100	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE	SOCIEDAD PARCELACION SARRATELLA SAS	Auto que ordena levantar medida previa ADICIONA AUTO Y LEVANTA MEIDA CAUTELAR-Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	02/12/2021		
05615310300120200011200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOAQUIN GUILLERMO ALVAREZ GOMEZ	GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA GUERRA	Auto que decreta terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	02/12/2021		
05615310300120210027400	Verbal	OSCAR MAURICIO LOPEZ OSSA	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto admite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	02/12/2021		

ESTADO No. 133 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210028500	Divisorios	ADRIANA MARCELA ZULUAGA RENDON	JAIRO ALBERTO ZULUAGA ALVAREZ	Auto rechaza demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	02/12/2021		
05615310300120210029300	Deslinde y Amojonamiento	MARIA ISABEL GUTIERREZ ARANGO	SERGIO DURAN GARCIA	Auto rechaza demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	02/12/2021		
05615310300120210029600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SILVIA LUCIA MESA GUTIERREZ	M CUADROS S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Y DECRETA MEDIDA Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	02/12/2021		
05615310300120210030000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FEDERICO GUILLERMO SALDARRIAGA LAVERDE	DIEGO ALVEIRO CARO SANMARTIN	Auto que libra mandamiento de pago Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	02/12/2021		
05615310300120210030700	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD ESPACIO AGROPECUARIO S.A.	Auto admite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	02/12/2021		
05615310300120210032100	Ejecutivo Singular	PEDRO ANTONIO SIERRA OSORIO	CESAR AMADO BARRAGAN RAMIREZ	Auto inadmite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	02/12/2021		
05615310300120210032300	Verbal	LUIS GUILLERMO ACOSTA MADRID	SOCIEDAD VOLVIENDO A LA VIDA S.A.S.	Auto rechaza demanda por competencia territorial- Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	02/12/2021		
05615310300120210032800	Verbal	JUAN GUILLERMO ORTIZ OLMOS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	02/12/2021		
05615310300120210033300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	02/12/2021		

ESTADO No.	133				Fecha Estado: U3-1	12-2021	Pagina: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio	
110 1100050		Clase ac 110 ceso		, Demandado	Descripcion Actuación	Auto		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03-12-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE SECRETARIO (A)



Rama Judicial Del poder público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904 **RADICADO No.** 0561531030012018-00254-00

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso, indicando que la parte accionada realizó el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE:

Primero: TERMINAR el presente proceso promovido por ANA MARIA DÍAZ SÁNCHEZ, en contra de INICIATIVA PRIVADA S.A.S., PROMOTORA LA MACARENA S.A.S. y LUIS FERNANDO ARISTIZABAL TABARES, por el pago total de la obligación. Artículo 461 del C.G.P.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas y que recaen sobre los bien inmuebles matriculado a los folios 020-017589. Ofíciese en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

Tercero: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7770687dca806f605182d20dc538ae31d3286f6f1a0363178a724d7aadbc794 Documento generado en 01/12/2021 04:57:40 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL

Radicado: 056153103001.2019-00009-00

Auto (S) No.687. Resuelve solicitud respecto de prueba pericial.

En atención a la respuesta recibida proveniente de la Facultad De Minas de la UNIVERSIDAD NACIONAL (sede Medellín), y atendiendo al escrito elevado por el apoderado de la parte demandante, respecto de la misma; Se hace necesario indicarle a este último, que contrario a su sentir, no existe tal confusión respecto de la forma en que deben ser resueltos los cuestionarios por parte del perito, toda vez, que los mismos hacen parte de la experticia que este debe brindar y que conjuntamente van de la mano con el estudio geotécnico.

Ahora bien, respecto de la solicitud de indicar quien o quienes deben asumir el costo de dicho experticio, así como los términos para llevar a cabo el mismo, se recalca por parte de esta judicatura que dichos costos deben ser asumidos por la parte pretensora, quien de conformidad con lo versado en el artículo 167 de la norma procesal, es quien tiene en este asunto la carga probatoria.

Igualmente, en cuanto al término para que sea realizado dicho dictamen, considera este despacho que no resulta ser de su resorte el determinar este lapso, máxime que la institución universitaria yo lo indicó.

Finalmente, y ante la precisión de a quién corresponde asumir los costos correspondientes a los gastos para la elaboración del dictamen, se le concede a la parte demandante el termino de 10 días para que cancele lo correspondiente al valor establecido por la institución universitaria.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular</u> <u>y correo electrónico del remitente</u>, y se envíen <u>única y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE.

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70350a9a2f6c204aaf436f6d4aed44880177cb3376c062e98a99e2c513806ccaDocumento generado en 01/12/2021 04:59:27 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 687 RADICADO No. 0561531030012019-00333-00

LIQUIDACION DE COSTAS:

Costas a cargo de la parte demandada -agencias en derecho-

\$21.000.000.oo

Total \$21.000.000.00

Realizada la anterior liquidación de costas con cargo a la parte demandada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Art. 366 del C.G.P.

De otro lado, se le informa al apoderado de la parte actora, a fin de que se sirva informar si remitió a su contraparte la liquidación de crédito que allegó al Despacho, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P y Decreto 806 de 2020. Aportará prueba de ello.

NOTIFIQUESE.

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a9f566cdd98b52998c61bf0fba4f05e55aeafd2a415f50d20d651a2d3dea5a0 Documento generado en 01/12/2021 05:59:12 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Rionegro, diciembre primero de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE

DEMANDADO: PARCELACIÓN SARRATELLA S.A.S Y OTROS

RADICADO: 056153103001 **2020-00101** 00

Asunto: Auto (I) Nº902. Adiciona auto y levanta medida

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, se adiciona el auto №868 de noviembre 23 de 2021 (notificado en estado de noviembre 25), en el sentido de indicar que el levantamiento de la medida cautelar de embargo también se ordena con relación a los derechos que corresponden al señor JAIME IVAN CUERVO ALZATE sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-939883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante oficio 1807 de julio 28 de 2021 (num. 017) el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín dejó a disposición del asunto de la referencia la medida de embargo por ellos decretada con relación al citado inmueble, sin embargo, se insiste en que tal medida continuara vigente en lo que respecta a los derechos del codemandado CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE, medida que se dejará a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso bajo radicado 05001-40-03-012-2019-00087-00.

Ofíciese en tal Sentido a las entidades que corresponden.

De otro lado, se corrige el numeral 2 de la providencia de noviembre 23 de 2021, pues el proceso que allí se refiere corresponde al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no al de categoría de Circuito como erróneamente se anotó.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa Juez Circuito Juzgado De Circuito

Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66ccbff8a558d74ddfa9ba3aee7b364b80f4681a9786baeecebcfdbbb41b4889 Documento generado en 01/12/2021 05:00:20 PM



Rama Judicial Del poder público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 911 **RADICADO No.** 0561531030012020-00112-00

Mediante escrito que antecede los abogados JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO en calidad de apoderado de la parte actora, y SANTIAGO ARANGO ESPINOSA en calidad de apoderado de la parte accionada, han solicitado la terminación del proceso, indicando que se ha realizado el pago de la obligación pretendida con la presente demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR levantar la suspensión del proceso que fuera ordenada mediante auto precedente.

Segundo: TERMINAR el presente proceso promovido por el señor JOAQUIN GUILLERMO ALVAREZ GOMEZ, en contra de GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA GUERRA, CAROS ANDRÉS ZULUAGA GUERRA y la entidad denominada LAS GUCAMAYAS S.A.S., por el pago total de la obligación. Artículo 461 del C.G.P.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas y que recaen sobre los bien inmuebles matriculado a los folios 020-51410, 020-5821. Ofíciese en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

-ORDENAR El desembargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT. O que a cualquier título bancario o financiero tengan los demandados en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A., BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.Y SCOTAIBANK COLPATRIA S.A.

-ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado LAS GUACAMAYAS. Ofíciese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

-ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo sobre las acciones que los accionados CARLOS ANDRES Y GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA GUERRA poseen en la entidad denominada LAS GUACAMAYAS S.A.S. Ofíciese en tal sentido al gerente y/o quien haga sus veces al momento de recibir el oficio que así lo comunique.

Tercero: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias, aceptando la renuncia a términos de notificaciones y ejecutoria.

CÚMPLASE.

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ce729c05cd1d0bd2b5e09acb55f4a5969597da1d12a6faee20b10c01d0454b

Documento generado en 01/12/2021 04:58:31 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, primero de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO LOPEZ OSSA Y OTRO CONSTUCTORA MADISON VO S.A.S.

RADICADO: 056153103001202100274 00

ASUNTO: AUTO (I) No. 905 admite demanda

Estudiada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra esta judicatura que la misma es admisible con ajustarse a las formalidades legales de los art. 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO- ANTIQQUIA.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO, instaurada por OSCAR MAURICIO LOPEZ OSSA Y NANCY GUTIERREZ DUQUE, en contra de la CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S., identificado con Nit. 900.716.145-8.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio al demandado y córrase traslado por el termino de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de la forma establecida de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ó de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, donde se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante que, las formas de notificación indicada no se deben utilizar de manera simultánea.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada los demandantes, deben prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P. por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES M.L.C. (\$46.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

QUINTO. Se concede personería a la abogada LUZ MARINA RESTREPO RENDON, portadora de la T.P. 166.600 del C.S.J. para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para lo efectos del poder conferido

SEXTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares", de lo cual arrimaran constancia en formato pdf - Art. 78 num. 14 C.G.P-.

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa Juez Circuito Juzgado De Circuito

Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42d7d6ba173d9fc7346754399117b897c7ce3ba0ef7cb3b451b82 0b1ce4a4501

Documento generado en 01/12/2021 04:52:38 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Rionegro, diciembre dos de dos mil veintiuno

Proceso: DIVISORIO - VENTA-

Demandante: ADRIANA MARCELA ZULUAGA RENDON

Demandado: JAIRO ALBERTO ZULUAGA ALVAREZ Y OTROS

Radicado: 056153103001 **2021-00285** 00

Asunto: Auto Interlocutorio Nº 915. Rechaza demanda N° 073

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisible la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Por auto de noviembre 18 de 2021, notificado por estados del día 19 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que la parte demandante subsanara los defectos allí anotados; dentro del término legal otorgado para ello, presenta escrito con el que busca atender lo requerido, sin embargo, ello no es suficiente para ajustar su acción a los requerimientos legales.

En primer lugar, se limita a mencionar la identidad de los herederos determinados del señor RAFAEL ZULUAGA ZULUAGA, sin que acredite tal calidad mediante documento idóneo, ni informe su lugar de domicilio, residencia y dirección electrónica, como le fue solicitado, pues ajeno a los actos realizados con relación a sus derechos hereditarios, son ellos los llamados a representar al comunero fallecido conforme a las reglas definidas por el artículo 87 del C.G del P

De otro lado informa que el dictamen pericial cuenta con 96 paginas incluyendo anexos, el que dice aportar de nuevo, sin embargo, solo fueron radicados tres folios que corresponden al escrito por medio del cual se dice atender requisitos; así como tampoco incorpora los documentos que refiere en los numerales tercero y cuarto.

1

Así las cosas, salta a la vista que, los requisitos exigidos por el despacho no fueron plena y oportunamente atendidos, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

2

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4º C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98657d2d986fe92bc735233d9d668fdcff8b73c54de9f509f8ec9956f50ee3ae Documento generado en 02/12/2021 04:04:26 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, primero de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO **RADICADO:** 056153103001 2021 00293 00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RESTREPO NIETO Y OTRA

DEMANDADO: SERGIO DURAN GARCIA Y OTRA

ASUNTO: AUTO (I) No. 906 Rechaza demanda (71)

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisible la demanda, y cuyo inciso 4, indica: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Mediante auto N°859 de 19 de noviembre de 2021, notificado por estados electrónicos del día 22 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 29 de noviembre de 2021, sin que se diera cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos en el término señalado, pues en memorial presentado el último día de termino, el apoderado de la parte demandante solicita cita para allegar la USB que señala aportar como prueba y que no es allegada, desconociendo el literal g del artículo 5 del ACUERDO PCSJA21-11840, expedido el 26 de agosto de 2021, en el que se indica que para acudir a la sedes judiciales no es necesario contar con autorización del juez.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cumplió con la totalidad de los requisitos en el término estipulado en la ley se hace necesario proceder al rechazo de la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA**,

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4° C.G.P) NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d116757f63b27163a62fe7746bcca8114602dbae14786b1311ab651c16f46c Documento generado en 01/12/2021 04:53:35 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, primero de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 056153103001 2021 00296 00
DEMANDANTE: SILVIA LUCIA MESA GUTIERREZ

DEMANDADO: M CUADRADO S.A.S.

ASUNTO: AUTO (I) 1° Inst. No. 907 Libra mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA encuentra esta judicatura que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los art. 82, 84 y 422, 424 y s.s. del C.G.P., en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de SILVIA LUCIA MESA GUTIERREZ, identificada con C.C. 42.890.738 y en contra de la sociedad M CUADRADADO S.A.S. identificada con Nit. 90.033.478-3, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$440.000.000.00), por concepto de capital contenido en los pagarés Nros. 1, 2, 3, 4 y 5, suscritos el 6 de julio de 2018 y con fecha de vencimiento el 22 de mayo de 2019.
- 1.2 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 23 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el articulo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados identificados con M.I. 020-34534 y 020-34535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFICIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro. (art. 601 de C.G.P.)

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN MANUEL RIOS URIBE portador de la T.P. 351.007 C.S. de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos de poder conferido.

SEXTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memorial y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos Local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de " enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares" Art. 78 Num 14 CGP.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a7a392a25d0e447ce7404bb6d0681bff45c5cbc2e5c1d4ea9bdea1578ee6a7

Documento generado en 01/12/2021 04:54:21 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Rionegro Antioquía, diciembre dos de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JOSE GABRIEL HOYOS QUIROGA Y OTROS

DEMANDADO: DIEGO ALVEIRO CARO SAN MARTIN

RADICADO: 056153103001 **2021-00300** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 916. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de JOSE GABRIEL HOYOS QUIROGA, FEDERICO GUILLERMO SALDARRIAGA LAVERDE y ADRIANA PATRICIA GARCIA RAMIREZ, en contra de DIEGO ALVEIRO CARO SAN MARTIN, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré Nº1 suscrito en marzo 11 de 2020. Más los intereses de plazo causados desde septiembre 01 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa del 1.5% hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré Nº2 suscrito en marzo 20 de 2020. Más los intereses de plazo causados desde septiembre 01 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa del 1.5% hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- **1.3.** CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré Nº3 suscrito en abril 06 de 2020. Más los intereses

1

de plazo causados desde septiembre 01 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa del 1.5% hasta el pago total o definitivo de la obligación.

1.4. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré Nº4 suscrito en agosto 24 de 2020. Más los intereses de plazo causados desde septiembre 01 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa del 1.5% hasta el pago total o definitivo de la obligación.

2

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de JOSE GABRIEL HOYOS QUIROGA, en contra de DIEGO ALVEIRO CARO SAN MARTIN, por las siguientes sumas de dinero:

- **2.1.** CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré Nº5 suscrito en octubre 06 de 2020. Más los intereses de plazo causados desde septiembre 01 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa del 1.5% hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 2.2. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré Nº6 suscrito en noviembre 20 de 2020. Más los intereses de plazo causados desde septiembre 01 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa del 1.5% hasta el pago total o definitivo de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de FEDERICO GUILLERMO SALDARRIAGA LAVERDE, en contra de DIEGO ALVEIRO CARO SAN MARTIN, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré Nº7 suscrito en noviembre 23 de 2020. Más los intereses de plazo causados desde septiembre 01 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa del 1.5% hasta el pago total o definitivo de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

QUINTO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, <u>o</u> de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, en ambos eventos se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante que, no deberá utilizar ambas formas de notificación de manera simultánea.

SEXTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **020-174887** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido precisando que la acción hipotecaria se promueve por los ejecutantes en virtud de la cesión realizada por Yesid Adolfo Ramírez Duque. Una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

SEPTIMO: Se concede personería jurídica al abogado JAVIER VALENCIA ALZATE, portador de T.P N°121.618 del C.S de la J, para representar los ejecutantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares" y arrimar la constancia respectiva en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

049a9c3d94e1bbd113e237b7b9ebd1ad84a14e677d9fbe9abcc7ed65d0ddd3a0

Documento generado en 02/12/2021 04:06:16 PM





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, primero de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.

RADICADO: 05615310300120210030700

ASUNTO: AUTO (I) No. 908 admite demanda

Estudiada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra este despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los art. 82, 84 y 384 del C.G.P., en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO- ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL- RESTITUCION DE TENENCIA- instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de la forma establecida de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ó** de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, donde se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial. En el acto de notificación se le harpa saber que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a ordenes de juzgado, cuenta número 056152021001 del Banco Agrario de

Rionegro- Antioquia, el valor de las obligaciones adeudadas, en la misma cuenta se deberán consignar oportunamente las obligaciones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído- articulo 384 C.G.P.

Se advierte al demandante que, las formas de notificación indicada no se deben utilizar de manera simultánea.

CUARTO: Se concede personería al abogado RAUL EDUARDO URIBE ARCILA, portador de la T.P. 71.686 del C.S.J. para representar a la entidad demandante en este asunto en la forma y para lo efectos del poder conferido

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares", de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P-.

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e76d829517597a93d4df08083eed749b3bad25b804a06503039f 681d75f143d

Documento generado en 01/12/2021 04:55:10 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PEDRO ANTONIO SIERRA OSORIO Demandado: MARY BETANCUR CHICA Y OTROS

Radicado: 056153103001 **2021-00321** 00

Asunto: Auto (1) Nº 909 Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

- 1. Deberá allegarse Registro Civil de Defunción de CESAR AMADO BARRAGAN RAMIREZ –Artículo 84 núm. 5° C.G.P-; adicionalmente, indicara si a la fecha se ha iniciado proceso sucesorio del citado causante, en caso afirmativo aportara copia autentica del auto de reconocimiento de herederos, contra quien se dirigirá la demanda –Art. 84 núm. 2º y 87 C.G.P–Art. 84 núm. 2º y 85 C.G.P-.
- 2. Se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, o bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos

UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ba9e00c04110d59a415d34f02ea88d0c245abc977891a57b75063b447c6ebc**Documento generado en 01/12/2021 04:56:06 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, primero de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBA RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ACOSTA MADRID

DEMANDADO: ANA ROSA GOMEZ JOHNSON Y OTRA

RADICADO: 056153103001202100323 00

ASUNTO: AUTO (I) No. 910 Rechaza por competencia (72)

Por reparto recibido el 17 de noviembre del año que discurre, correspondió a este despacho judicial demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, promovida por el señor LUIS GUILLERMO ACOSTA MADRID, en contra de la señora ANA ROSA GOMEZ JOHNSON, en la que se pretende la resolución de un contrato de compraventa de acciones que posee la demandada en la sociedad VOLVIENDO A LA VIDA S.A.S.

Prescribe el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone: "El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"

De la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra este funcionario que en el acápite de notificaciones la parte demandada tiene como dirección de notificación la calle 45 AA SUR No. 36D-10 Envigado, Antioquia.

Por lo anterior y aunado a la competencia que manifiesta el demandante, es claro y evidente que la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Juez Civil del Circuito (R) de Envigado Antioquia, a quienes les será direccionada con el fin de que asuman su conocimiento.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor territorial se refiere, de conformidad con el art. 90 Inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO (R) DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e16dd8f6666aebd3ac5bf3ee9bba5a1da41277ba1166faeeff784c664651a0

Documento generado en 01/12/2021 04:56:51 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO-Radicado: 056153103001 **2021-00328** 00

Demandante: JUAN GUILLERMO ORTIZ OLMOS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: Auto (I) Nº 912. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- 1. Teniendo en cuenta que la titularidad del bien inmueble objeto de reivindicación recae no solo sobre el demandante, se deberá indicar con precisión en favor de quienes se formulan los pedimentos de la acción, de manera precisa se llama la atención con relación a los señores MARIA NELLY VANEGAS ZAPATA Y ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO, según se desprende del certificado de libertad y tradición aportado –art. 82 num. 2° C.G.P-
- 2. Se individualizará por su nombre y número de identificación, las personas llamadas a intervenir por activa, pues recuérdese que la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido, por lo tanto, no es posible adelantar una reivindicación en contra de personas indeterminadas-.

- 3. Se cuantificarán las pretensiones hasta la fecha de su presentación, ello teniendo en cuenta que frente a los frutos naturales o civiles ningún valor se presenta, ni siquiera se indica los conceptos de los cuales deriva tal reclamación –Art. 82 núm. 4° C.G.P-.
- **4.** En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de la totalidad de los frutos que se pretendan en la demanda, discriminando a que corresponde cada cifra –Art. 82 núm. 7º C.G.P-.
- 5. La petición de la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
- 6. Deberá adecuarse el poder otorgado, respecto a individualizar las personas contra las cuales se dirigirá la acción reivindicatoria para la cual se otorga el mismo, ello atendiendo lo normado en el art. 74 del C.G.P.
- 7. Con la finalidad de determinar la competencia, se allegará documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda para el año 2021 –Art. 82 núm. 9º y 26 núm. 3º del C.G.P-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (art.90 CGP), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ffac1ded7deaee1c9fd0466f8564e7898cc66b1b5e2275921d60be464c3297 Documento generado en 02/12/2021 03:58:39 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, dos de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S. Y OTRO

RADICADO: 05615310300120210033300

ASUNTO: AUTO (I) No. 913 Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P. en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S. identificado con C.C. 900.978.223-8 y el señor HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, por las siguientes obligaciones:

PAGARÉ 9580083677

1.1 DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VIENTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$269.424.373) por concepto de capital.

1.2 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 23 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 9580083678

1.3 CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS

MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M.L.C. (\$172.646.211) por concepto de

capital.

1.4 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 23 de

octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total

de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado,

haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez

(10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la

demanda y sus anexos, tal notificación se efectuara de conformidad con los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en

el articulo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, allí se darán a conocer

además, el número telefónico y los canales digitales en los cuales se puede

establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y

solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos Local,

Email; csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el

deber que les asiste de "enviar a las demás partes del proceso después de

notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o

un medio equivalente parala trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales

presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares" Art. 78

Núm. 14 CGP.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado RAUL EDUARDO URIBE ARCILA,

portadora de la T.P. 71.686 del C.S. de la J, para representar en calidad de

endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

2

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50da18ba1596802497b127c02f5f94966642830f7e4d05945ccaa90de520aad7 Documento generado en 02/12/2021 03:59:26 PM